

# La prueba en el procedimiento administrativo sancionador (funcionarios docentes)

/

## Evidence in Administrative Sanctioning Proceedings (public school teachers)

**María Cinta de Vargas Cascales**

*Inspectora de Educación de la Comunidad de Madrid.*

**DOI:** <https://doi.org/10.23824/ase.v0i45.1052>

### Resumen

La valoración de la prueba constituye uno de los elementos procesales fundamentales en un procedimiento disciplinario sancionador. La justificación del procedimiento es que los hechos puedan probarse, tras esto que puedan anudarse en un tipo disciplinario y que proporcionalmente se analice una sanción adecuada, equilibrada e idónea.

La vinculación de la prueba al derecho de defensa del expedientado en un procedimiento administrativo sancionador supone asumir todas las garantías jurídicas procesales por lo que, teniendo en cuenta la similitud del proceso con los procesos judiciales civiles y penales, deben aplicarse criterios de valoración que respeten los principios de contradicción, inmediación, publicidad con matices y como principio sustantivo la presunción de inocencia, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del expedientado.

**Palabras clave.** Procedimiento administrativo sancionador; presunción de inocencia; prueba; carga probatoria; medios de prueba.

## **Abstract**

The assessment of evidence constitutes one of the fundamental procedural elements in a disciplinary sanctioning proceeding. The justification for the procedure is that the facts can be proven; once this is done, they can be subsumed under a disciplinary classification and a proportionate analysis can be carried out to determine an appropriate, balanced, and suitable sanction.

The connection between evidence and the right of defense of the respondent in administrative sanctioning proceedings entails the assumption of all procedural legal guarantees. Therefore, taking into account the similarity of such proceedings to civil and criminal judicial processes, standards of assessment must be applied that respect the principles of adversarial procedure, immediacy, and publicity (with certain qualifications), as well as, as a substantive principle, the presumption of innocence, in order to safeguard the respondent's right of defense.

**Keywords:** Administrative sanctioning procedure; Presumption of innocence; evidence; burden of proof; means of evidence.

## **Introducción.**

Este es un trabajo que analiza el concepto de prueba y su importancia dentro de los procedimientos disciplinarios a docentes por un eventual reproche jurídico, pero también para aplicar un esquema de valoración en cualquier diligencia previa que se realice relacionada con presuntos hechos susceptibles de incardinarse en un procedimiento disciplinario.

La metodología de este estudio se fundamenta en un análisis doctrinal de obras de autores de reconocido prestigio en el ámbito del derecho y jurisprudencia relacionada.

### **1. La prueba.**

La probatoria de los hechos supone un ejercicio de cognición o juicio de racionalidad que implica vivificar la realidad fáctica, dotarla de certezas para apoyar una decisión

trascendente. La hondura del concepto probatorio supone que un ser humano sea capaz de emitir un juicio y de creer en él sin someterse a un acto de fe. En este sentido afecta a todos los órdenes de la vida y es constitutivo de certeza, credibilidad y constatación. En definitiva, supone aplicar las premisas de la racionalidad al análisis de las circunstancias.

Como conjunto de medios y actos que son capaces de conformar un juicio a través de la certeza, en el ámbito del Derecho se instituye en el instrumento fundamental que mueve el engranaje de la aplicación de la ley, máxime cuando hablamos del despliegue de la potestad sancionadora del Estado.

La prueba es una institución jurídica del derecho procesal, y su papel es definitorio y fundamental en un procedimiento administrativo sancionador.

Su extraordinaria importancia en el derecho procesal penal es evidente, pues es la causa principal del proceso y sin cuya vivificación supone la vía absolutoria. Desde el punto de vista del principio, y con las reservas evidentes del derecho sancionador administrativo, conviene tener presentes estudios doctrinales sobre derecho procesal penal para esclarecer los límites epistemológicos del concepto de prueba, pues la estrecha relación entre prueba y presunción de inocencia es el eje central del proceso penal. «La prueba es la actividad consistente de acreditar un hecho que es relevante o decisivo en el proceso, para determinar la existencia del delito y los sujetos que lo han perpetrado». (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 9).

Es evidente también que el derecho procesal civil tiene una extraordinaria influencia y relación en la construcción del procedimiento administrativo sancionador. (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 41).

En el procedimiento administrativo sancionador, la prueba es la actividad que busca el conocimiento acerca de la realidad o falsedad de los hechos que dieron inicio al procedimiento, de tal manera que el órgano sancionador, después de la instrucción del procedimiento, pueda adoptar una resolución ajustada en derecho. (Abad de las Heras, 2022, pág. 2)

Atendiendo a definiciones más conceptuales, es destacable el artículo de don Jaime Guasp Delgado, catedrático de derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid, quien en los cursos de verano de la Universidad de Oviedo

de 1944 realizó una conferencia que es una auténtica joya de definiciones conceptuales de la materia. En palabras del catedrático, la prueba puede ser definida como «aquel conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción psicológica del juzgador respecto a un dato procesal determinado» (Guasp Delgado, 1945, pág. 2). En la línea de las definiciones conceptuales, el conocido procesalista Francesco Carnelutti (Carnelutti, 2020, pág. 399) define en 1944 la actividad probatoria como un «procedimiento de verificación de una afirmación (hecho afirmado) o prueba material dirigida a suscitar en la mente del destinatario una imagen (prueba formal) o representación de la existencia del hecho».

En definitiva, la prueba es el instrumento fundamental, no tanto del procedimiento o proceso como del Derecho en general, porque sin pruebas el Derecho no conseguiría su objetivo, Carnelutti entendía que la prueba es una cuestión tanto del derecho material como del procesal. (Moreno Navarrete, 2001, pág. 18)

Partiendo de estas definiciones y con criterios puramente procesales, es ampliamente aceptado que la prueba se compone de dos elementos unidos: la acreditación o verificación de los hechos necesarios para la resolución y, en segundo lugar, la finalidad que con ella se pretende, que es el convencimiento del juzgador. (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 44).

### 1.1. Acreditación de los hechos.

Respecto al primer elemento, la doctrina sustancialista se fundamenta en la idea de que la prueba se sustenta en hechos, por lo que la actividad probatoria debe prever un análisis jurídico de hechos cuyo contenido y eventual fuerza jurídica han de someterse primero a una premisa fáctica que los considere así.

*Hecho* se define como una circunstancia fáctica en que se funda una resolución o un escrito de parte. «Del latín *factus* permite aludir a aquello que ocurre: las acciones, la obra»<sup>1</sup>. Es constatable, verificable, puede probarse dado que es todo suceso o falta (ya que también hay hechos negativos) al que, por su sola realización, o juntamente con otra, le liga el derecho objetivo. Los hechos negativos deben

---

<sup>1</sup> [https://definicion.edu.lat/definicion/hecho.html#google\\_vignette](https://definicion.edu.lat/definicion/hecho.html#google_vignette).

probarse, dado que toda proposición negativa implica una proposición positiva o afirmativa que es su antítesis. (Orrego Acuña, 2023, pág. 4)

El hecho o su falta producen efectos jurídicos en tanto que supone alteración en la situación jurídica preexistente. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la *opinión*, es un «juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien».

Supone, por tanto, un ejercicio de vivificación, en palabras de Jaime Guasp, «un buen régimen de prueba es lo único, en efecto, que puede garantizar el contacto del proceso con el mundo exterior que lo circunda, con el conjunto de verdades que de un modo u otro han de ser recogidas por el proceso para que éste desempeñe eficazmente su misión». (Guasp Delgado, 1945, pág. 2).

Lo que no es discutible es que la actividad probatoria tiene por objeto los datos fácticos, no jurídicos, en los que se ha de fundamentar la resolución, posteriormente, eso sí, habrá de valorarse jurídicamente si los hechos son sancionables o típicos, esto es, los hechos son incriminatorios. La prueba supone la referencia al carácter controvertido que presupone la existencia de hechos discutidos, hechos sustentados por una de las partes y no aceptados por la otra. (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 45). Los hechos controvertidos son los elementos objeto de discusión, desacuerdo o negación entre las partes del proceso y que, por tanto, requieren ser probados.

El acto de tipificar es la reflexión jurídica que anuda esos hechos en un tipo sancionable recogido por la norma tipificadora, cumpliendo todos los componentes, objetivos y subjetivos, para poder sustanciarse como reproche jurídico.

## **1.2. La convicción psicológica.**

El concepto vivificador es consustancial a la finalidad que no es otra que el convencimiento del juzgador. (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 12). Es decir, existe no una presunción sino una certeza suficiente de que estos hechos sucedieron, por ello, la convicción psicológica se refiere a un estado subjetivo de certeza o persuasión interna que alcanza el juez, tribunal o instructor a partir del examen de los medios probatorios introducidos válidamente en el procedimiento o proceso.

Se aplica un criterio de razonabilidad práctica que arroja un estado de percepción indubitada, acreditada o que no deja lugar a dudas. En otras palabras, no se trata simplemente de un convencimiento arbitrario o intuitivo, sino de una conclusión racional que debe formarse tras una valoración crítica, motivada y conforme a las reglas del debido proceso.

Este ámbito teleológico se sitúa en la actividad encaminada a convencer a un órgano competente, situado «supra partes», es decir, cualificarlo, en términos técnicos.

Cualificar a un órgano o unidad administrativa con actividad decisoria supone acreditar de forma no vinculante una razón técnica de actuación tras un análisis igualmente técnico y con razones suficientemente fundadas e indubitadas.

Determinar la eficacia de las pruebas es fijar su valor o valorar la prueba, «el problema de la legalidad de la prueba en el proceso se refiere a la posición crítica del juez respecto a los medios instructorios para la valoración de los resultados de la prueba y la formación de su propio convencimiento sobre la cuestión de hecho». (Furno, 2022, pág. 144)

El instructor del procedimiento tiene que haber llegado a un convencimiento absoluto sobre la probatoria de los hechos objeto de la decisión sancionadora, para ofrecer al órgano resolutorio una indicación indubitada con el objeto de que tome la decisión que más se ajuste a derecho, siempre y cuando así lo considere.

## **2. La carga de la prueba**

### **2.1. Obligación o carga.**

Entender el *onus probandi* o carga de la prueba, supone diferenciar entre obligación y carga como conceptos jurídicos diferentes, pues la necesidad de probar unos hechos en un procedimiento o litigio no es jurídicamente una obligación, sino una carga.

Señala Juan Andrés Orrego Acuña, profesor de la UST Santiago que, la comprensión de dicho concepto radica en la distinción entre ambos términos jurídicos. Ambos conceptos, la obligación y la carga son vínculos jurídicos, el primero nace de

una obligación, es decir, algo que se está obligado a hacer, y si no se hace, nace el reproche.

El segundo nace de una necesidad legal, si el vínculo de veracidad y certeza entre el hecho y la prueba no se cumple, esta no es válida, no sirve, por lo que decae el hecho sancionable.

«Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez». (Orrego Acuña, 2023, pág. 2).

Ahora bien, corresponde a quien invoca el presupuesto fáctico, que es la Administración, demostrar que los hechos anudados en un ilícito sancionable son inculpativos, lo que constituye una exigencia del principio *onus probandi*. «En aplicación de este principio, el interesado no tiene que probar la no comisión de los hechos antijurídicos que se le imputan, sin que sea para nada relevante la presunción de legalidad de que gozan los actos o actuaciones administrativos». (STS de 24 de septiembre de 1982). (Parada, 2000, pág. 541).

Es la Administración la que debe probar los hechos que sirven de fundamento a la resolución, y los interesados pueden limitarse a una simple negación de los mismos, (González Pérez, 1999, pág. 130), es decir, es la expresión del principio *nemo tenetur* o presunción de inocencia de orden constitucional según refiere el artículo 24.2 de la Constitución española de 1978).

La carga probatoria conecta con la propuesta de resolución que el instructor de un procedimiento disciplinario debe trasladar al órgano competente para que dicte, en su caso, una sanción, al exigir la norma que esta propuesta sea motivada, es decir, que responda a la obligación legal de aportar una justificación clara, precisa y congruente con las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la propuesta.

El amparo legal lo encontramos en el artículo 35.1.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPACAP)<sup>2</sup> y en el marco del procedimiento sancionador a funcionarios docentes, en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado (RRDFAE), pues se exige que la propuesta sea motivada, atendiendo al artículo 45.2 y la propia norma explica en qué consiste esa motivación en el artículo 42 como valoración jurídica de los hechos.<sup>3</sup>

El instructor habrá de valorar las pruebas que forman parte del procedimiento con el objeto de establecer si esta actividad probatoria ofrece un margen de apreciación en el que no quepa lugar a dudas, y tras esto calificar o motivar si esos hechos probados se anudan en un ilícito administrativo.

En el análisis del concepto de carga probatoria de la Administración, que realizan en el Volumen II del libro *El procedimiento administrativo sancionador*, Guadalupe Buitrón Ramírez y José Garberí Llobregat, se apunta como uno de los reflejos de la presunción de inocencia del inculpado el establecimiento de la ruptura de esta a través del ámbito probatorio en el procedimiento, partiendo de la premisa de que «la Administración no puede sancionar sobre la base de sus propias convicciones subjetivas, sino únicamente en función de los resultados incriminatorios que deriven de las pruebas practicadas en el expediente sancionador». (Garberí Llobregat & Buitrón Ramírez, 2016, pág. 1610).

## **2.2. Comparativa entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso judicial civil.**

La diferencia de la práctica procesal de la valoración de la prueba en un procedimiento administrativo sancionador es sustancialmente diferente a la de un proceso judicial, y esto es importante para comprender cómo se aplica el derecho a la prueba en el procedimiento administrativo, el cual resulta más flexible que la vía jurisdiccional al no sujetarse a la regla de la unidad de vista, lo que permite que el desarrollo se realice

---

<sup>2</sup> Artículo 35.1.h) LAPAC. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.

<sup>3</sup> Artículo 42. RRDFAE. El Instructor formulará dentro de los diez días siguientes la propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, señalándose la responsabilidad del funcionario, así como la sanción a imponer. Artículo 45.2. RRDFAE. La resolución habrá de ser motivada.

sin fases procesales ni con la rigidez temporal que acompaña a los procesos judiciales.

La principal diferencia que encontramos entre el procedimiento administrativo sancionador respecto al proceso judicial civil es que en el primero no existe el precepto de unidad de vista. En el proceso civil, el concepto de unidad de vista hace referencia al principio según el cual la vista del juicio debe celebrarse de forma continua y sin interrupciones innecesarias, concentrando en un solo acto todas las diligencias que puedan practicarse de forma sucesiva y en presencia del juez <sup>4</sup>.

Otro aspecto estructural fundamental es la oralidad. En el proceso judicial la oralidad es el núcleo fundamental del enjuiciamiento, los hechos controvertidos y su prueba tienden a concentrarse en un acto formal, que es la vista o el juicio, en la que el juez presencia la práctica probatoria. El procedimiento administrativo sancionador no se articula en torno a una audiencia oral unitaria, sino en torno a un expediente escrito y progresivo, formado por trámites sucesivos que lo componen.

En el procedimiento administrativo sancionador, el derecho a la prueba está reconocido como una garantía del inculpado en el procedimiento, pero su ejercicio es menos formalista que en el proceso y las actuaciones se pueden practicar en momentos distintos, siempre dentro de los plazos y con respeto al derecho de defensa, y, muy importante, con pleno conocimiento por parte del investigado.

### **2.3. Los criterios de la jurisdicción procesal civil.**

En un procedimiento sancionador, la Administración debe presentar pruebas suficientes y convincentes para demostrar la culpabilidad del expedientado. Estas pruebas pueden incluir documentos, testimonios, informes, entre otros y deben valorarse bajo el precepto de la sana crítica, que no es otro que aplicar un criterio de juicio razonable a las pruebas que se aportan, en ningún caso esto supone hacer un análisis prospectivo de las pruebas, pues deben valorarse estas con la profundidad que se requiere, dado que cualquier conclusión que se aporte en el procedimiento

---

<sup>4</sup> Artículo 290, LEC. Todas las pruebas se practicarán en unidad de acto. Excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar, mediante providencia, que determinadas pruebas se celebren fuera del acto de juicio o vista; en estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia señalará, con al menos cinco días de antelación, el día y la hora en que hayan de practicarse los actos de prueba que no sea posible llevar a cabo en el juicio o vista. Si, excepcionalmente, la prueba no se practicare en la sede del Tribunal, se determinará y notificará el lugar de que se trate.

debe ser consistente para la instrucción, pues su misión es cualificar al órgano competente, quien habrá de resolver en virtud de sus competencias.

El juicio razonable como base de la argumentación jurídica supone aceptar un parámetro interpretativo de razonabilidad práctica que parte de la filosofía del derecho<sup>5</sup> y la filosofía jurídica<sup>6</sup>. Aplicado al razonamiento obliga a evaluar, organizar, clasificar y generar un juicio sobre una realidad y ponerlo al servicio de la razón, aplicando la concepción de lo que es lógico, coherente y congruente.

En referencia a un procedimiento disciplinario, esto supone aportar conclusiones sólidas, suficientes y racionalmente convincentes. Es importante destacar, además, que la valoración de estas pruebas debe ser objetiva, imparcial y fundada.

Por tanto, cualificar al órgano competente es entender que la Administración no puede basar en suposiciones, conjeturas o contradicciones sus resoluciones sancionadoras, sino que debe fundamentar sus decisiones en pruebas sólidas e irrefutables.

En definitiva, la valoración de la prueba en un procedimiento sancionador es un aspecto de convicción racional que garantiza la justicia y la equidad en el proceso administrativo.

Sin esta valoración de las pruebas, sin que la instrucción considere la probatoria indubitada, no se puede alcanzar una decisión justa y equitativa.

#### **2.4. Admisión o inadmisión de la prueba.**

El artículo 37.2 del RRFAE establece que el instructor en un procedimiento disciplinario sancionador puede inadmitir pruebas para averiguar cuestiones que considere innecesarias, debiendo motivar la denegación<sup>7</sup>, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado. El artículo 77.3. de la LPACAP recoge que «el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los

---

<sup>5</sup> Filosofía del derecho. Rama del derecho que reflexiona críticamente sobre el fundamento, el sentido, la validez y la finalidad del Derecho.

<sup>6</sup> Filosofía jurídica. Reflexión filosófica sobre el fenómeno jurídico, que integra perspectivas epistemológicas, ontológicas y axiológicas del Derecho y de la práctica jurídica.

<sup>7</sup> 37.2 RRFAE. *El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas para averiguar cuestiones que considere innecesarias, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución queda recurso del inculpado.*

interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada».

Las pruebas, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 286 de la LEC, se pueden inadmitir como pruebas impertinentes e inútiles. Las pruebas impertinentes son las que no guardan relación con el objeto del proceso o procedimiento y las inútiles son aquellas que no pueden contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Miguel Ángel Gutiérrez Llamazares recoge diversas sentencias que analizan jurisprudencialmente estos conceptos que se aplican al procedimiento administrativo sancionador y que recogen la legitimidad del instructor para evaluar la prueba, motivando esta valoración. «...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no excluye la potestad del juzgador para declarar la impertinencia de la prueba, si bien explicitando su juicio negativo a la admisión de la prueba, pues, así como la parte debe alegar y fundamentar la relevancia de la prueba o que esta resulte de los hechos y peticiones de la demanda, también debe el órgano jurisdiccional razonar su rechazo». (FD 7º STS de 2 de septiembre de 1997) (Gutiérrez Llamazares, 2000, pág. 1398).

Con respecto a la necesidad de motivación es evidente que esta se instituye en fundamento de seguridad jurídica que evita la arbitrariedad del juicio de valoración. «...si aparece debidamente justificada (...) no puede tildarse de arbitraria, ni tampoco creadora de indefensión» (FD 4º de STSJ de Andalucía 19 de febrero de 1992). (Gutiérrez Llamazares, 2000).

### **3. El objeto de la prueba.**

El estudio de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador a funcionarios docentes establece que los hechos relevantes para la decisión del procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (artículo 38 del RRDFAE y 77.1 de la LPACAP).

Este precepto supone primero esclarecer qué datos fácticos o hechos se convierten en prueba y qué datos permanecen al margen de ella, esta es una hipótesis fundada en criterios puramente procesalistas. Además, establece que los medios de prueba son los admisibles en derecho, lo que vincula al procedimiento sancionador

con aquellas jurisdicciones que tienen en la prueba el marco fundamental que motiva el procedimiento sancionador, aunque sea con el objeto de que el estudio probatorio convierta al procedimiento en un procedimiento exculpatario.

Toda resolución administrativa debe encontrar adecuado sustento en el presupuesto de hecho expresamente contemplado en la norma como infracción reprochable, en virtud del principio de legalidad, de tal manera que, si este no queda suficientemente acreditado y motivado jurídicamente, la Administración carece de legitimación para actuar. La jurisprudencia del Tribunal Supremo dispone expresamente que el órgano que instruye el procedimiento deberá realizar «los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución» (STS de 3 de febrero de 1999). (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 156).

Los hechos relevantes a los que se refieren los preceptos normativos citados son los que conforman el presupuesto de hecho y que deben ser analizados jurídicamente en la propuesta de resolución, habida cuenta de que no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos, en atención al artículo 45.2 del RRDFAE.

En este sentido, es interesante la clasificación de Concepción Barrero Rodríguez, catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad de Sevilla que a continuación se reproduce<sup>8</sup>, junto a otros estudios doctrinales.

### **3.1. Los hechos admitidos.**

En el proceso judicial los hechos admitidos por las partes y no controvertidos están exentos de prueba, atendiendo al precepto recogido en el artículo 281.3 de la LEC<sup>9</sup>.

Señala la autora que, en el procedimiento administrativo, no se puede aplicar esta regla de forma general, pues puede haber supuestos en los que la eventual

---

<sup>8</sup> Barrero Rodríguez, C. (2001). La prueba en el procedimiento administrativo. Navarra: Aranzadi. (Pág. 156-166). Interesante clasificación de la prueba a través del análisis indubitado.

<sup>9</sup> Artículo 281.3. LEC. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

aceptación de las partes no exima a las partes de practicar otros ejercicios probatorios para una acreditación indubitada (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 160).

Supongamos que un profesor admite que envió mensajes inadecuados a un alumno y se está instruyendo un procedimiento disciplinario por estos hechos, pese a que haya un reconocimiento expreso por parte del docente, el instructor debe incorporar otras pruebas como puede ser la copia de los mensajes, el testimonio del alumno... Esto es así porque el principio de verdad material que regulan tanto el artículo 38 del RRDFAE como el 77.1 de la LPACAP suponen que la Administración no se limita a establecer como marco probatorio lo que dicen las partes, sino que debe comprobar y acreditar por sí misma los hechos.

### **3.2. Los hechos notorios.**

De nuevo atendiendo a la doctrina y norma procesalista tenemos que el artículo 281.4 de la LEC establece que los hechos notorios no necesitan ser probados.<sup>10</sup>

Atendiendo a la definición que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), un hecho notorio es aquel hecho público, claro, evidente y sabido por todos.

Corresponde al instructor valorar si un hecho puede ser considerado notorio, debiendo explicar y motivar las razones de dicha apreciación, puesto que el límite con la vulneración del principio de contradicción es especialmente estrecho.

La STS de 8 de octubre de 1999 declara que «desde luego, en la jurisprudencia española está admitido que «el conocimiento notorio» pueda ser utilizado por el juez siempre que explique de dónde viene la notoriedad y general conocimiento, pues es claro que, cuando no se procediera así, se infringe el principio de contradicción al impedirse a las partes, que pueden no tener tal clase de conocimiento, que critiquen la apreciación realizada por la sala de instancia». (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 162).

Ahora bien, no debe confundirse el concepto de hecho notorio con aquellos supuestos en los que la notoriedad forma parte del tipo infractor (TREBEP 95.2. g) *El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o*

---

<sup>10</sup> Artículo 281.4 LEC. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general.

*funciones encomendadas*), en cuyo caso debe acreditarse indubitadamente que el incumplimiento es, efectivamente notorio.

### **3.3. Los hechos declarados probados en vía judicial.**

No es infrecuente que determinados hechos susciten la derivación de la causa al Ministerio Fiscal, tal y como establece el artículo 94.3 del TREBEP<sup>11</sup>.

El precepto recogido en el segundo párrafo de este artículo recoge que los hechos declarados probados vinculan a la Administración.

La prelación de la jurisdicción penal se encuentra recogida en el artículo 10.2 de la LOPJ, que establece el efecto suspensivo de la prejudicialidad penal sobre los demás procesos en los supuestos en los que es necesario un pronunciamiento. Con ello se establece, por un lado, la primacía de la vía judicial penal y por otro, la suspensión del procedimiento.

A su vez, el artículo 22.1. g) LPACAP, regula la posibilidad que tiene la norma administrativa para poder suspender el plazo máximo para resolver, estableciendo como causa la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional para la resolución del procedimiento. (de Vargas, 2025, pág. 17).

La prevalencia del orden penal supone, evidentemente, la suspensión del procedimiento administrativo, pues la jurisdicción penal ostenta una competencia excluyente. (Barrero Rodríguez, 2001, pág. 166). En este sentido se pueden dar diversas situaciones:

Los hechos juzgados en la jurisdicción penal pueden ser constitutivos de delito o no serlo, en este último caso el resultado es de sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales, pero no necesariamente de las administrativas.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han establecido jurisprudencia estimando que sólo se vulnera el principio *non bis in ídem* si existe simultáneamente una identidad entre hecho, sujeto y fundamento jurídico, por lo tanto,

---

<sup>11</sup> Artículo 94.3. TREBEP. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración

para el instructor del procedimiento disciplinario, una vez juzgado en el ámbito penal, y reanudado el procedimiento, debe valorar si se da o no la triple identidad y continuar el procedimiento o archivar según haya o no coincidencia en los tres componentes que regulan el *non bis in ídem*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que «el principio *non bis in ídem* no aplica cuando existe diferencia en la conceptualización que el autor merece con arreglo a las normas penales y administrativas, de manera que no resulta imposible que unos mismos hechos no merezcan reproche estrictamente penal y sí en cambio que lo sea desde la perspectiva del ilícito administrativo, siempre que la tipificación en uno y otro ámbito resulten diferentes al contemplar la protección de diversos bienes jurídicos protegidos» (STS 19 de abril de 1999).

En el caso del Tribunal Constitucional SSTC 34/1983 de 6 de mayo, 36/1985, de 8 de marzo, entre otras «...que las diligencias penales incoadas por los mismos hechos hayan sido sobreseídas, no es influyente en el sentido de constituir un indicio de corrección en la conducta también enjuiciada en vía contencioso-administrativa, ya que son distintos los modos y los criterios de enjuiciamiento en las diversas jurisdicciones respecto a los hechos que a ellas pueda someterseles, por prestarse los mismos a diversas modulaciones en relación con las normas aplicables, de estructura finalista distinta y, por tanto, con eficacia o efectos diferentes.»

Por último, es evidente que reflexionar sobre el objeto de la prueba es una técnica probatoria de aplicación práctica en los procedimientos administrativos sancionadores, por ello, además del interesante estudio realizado por Concepción Barrero Rodríguez, en este punto parece interesante incluir la prohibición de la investigación prospectiva como técnica para anticipar posibles elementos excluidos del objeto de prueba, tanto la investigación como la creación por parte del juzgador de pruebas de parte.

### **3.4. La prohibición de la investigación prospectiva.**

Es un concepto que procede del derecho procesal penal pero que ha de aplicarse a los procedimientos en los que se sustancia la posibilidad punitiva de la Administración, puede recibir otras denominaciones como *inquisitio generalis* o coloquialmente *fishing expedition*.

Se regula en el artículo 777 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (*LCrim*). Este artículo organiza los pasos necesarios para llevar a juicio o concluir un procedimiento que tienen su base en los hechos recabados durante la investigación. Estos hechos suponen la presunción de un delito y que, para ser considerado como tal, debe ser probado.

La doctrina y la jurisprudencia prohíben las investigaciones prospectivas.

Se adjunta a continuación el punto 3.2 de la Circular 2/2022, de 19 de diciembre, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal.

«Los/las fiscales no incoarán investigaciones de carácter general cuyo objeto, lejos de perseguir un hecho delictivo concreto, tenga por exclusiva finalidad indagar la conducta o actividad de una o varias personas que se presumen peligrosas o potenciales delincuentes atendidos sus antecedentes o su forma de vida, actual o pasada». (SSTS 795/2016, de 25 de octubre; 144/2015, de 13 de octubre)<sup>12</sup>.

En general, las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal son instrumentales, en la medida en que no constituyen un fin en sí mismas, sino que están orientadas a la preparación de una eventual actuación procesal posterior.

Como indica la STS 314/2015, de 4 de mayo, «[l]a prospección que se rechaza por la jurisprudencia es la que utiliza medios de investigación cuando no se persigue propiamente un delito en concreto, sino la búsqueda de potenciales acciones delictivas».

En palabras de la STC 184/2003, de 23 de octubre, se consideran prospectivas aquellas investigaciones que se sustenten «en meras hipótesis o en la pura y simple sospecha», es decir, que no cuenten con un mínimo fundamento objetivo y material susceptible de eventual verificación.

Esto es plenamente aplicable al procedimiento administrativo sancionador respecto a las actuaciones que realizan los instructores tanto en el marco previo como en el probatorio. La instrucción de un procedimiento disciplinario parte de un acuerdo

---

<sup>12</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-54](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-54).

de incoación que debe señalar con concreción los hechos que presuntamente se imputan al encartado y el instructor no puede incorporar hechos nuevos.

Si en el marco de la instrucción del procedimiento, el instructor es conocedor de hechos no vinculados a los hechos objeto del expediente, debe poner en conocimiento del órgano competente esta circunstancia con el objeto que se analice y se determine si procede o no un procedimiento diferente, tal y como recoge la citada circular, «en tales supuestos, los fiscales deberán incoar diligencias de investigación preprocesal, a fin de ofrecer un soporte procedimental adecuado a su actuación, y acordar en el mismo decreto y de forma motivada el archivo de plano de la denuncia».

#### **4. Criterios de valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba en el procedimiento sancionador administrativo se rige por criterios procedentes del derecho procesal civil, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 77.1 de la LPACAP<sup>13</sup>. Además, en tanto que conforma un procedimiento que despliega el *ius puniendi* del Estado, algunos criterios proceden del derecho penal y son de origen constitucional.

Huelga decir la extraordinaria parquedad en concepto de valoración de la prueba que encontramos en los textos legales que regulan el procedimiento administrativo sancionador, por lo que se hace necesario entender que se cumple la acción probatoria, entendiendo que la concepción, en definitiva, es transversal y emana del propio concepto que supone la carga de la prueba vinculada con la presunción de inocencia como conceptos inmanentes del estado de derecho.

F. González Navarro, quien en 1967 redunda en la tesis de que el ámbito administrativo, aún con las matizaciones impuestas a su propia naturaleza, debe trasplantar el análisis jurídico de la prueba a la regulación procesal civil, como así lo vemos en la normativa actual. (González Navarro, 1967).

---

<sup>13</sup> Artículo 77.1. LPAC. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS 532/2019 de 4 de noviembre de 2019, Rec. 10207/2019) señala que la prueba debe someterse al debido proceso, entendiendo como tal un análisis de razonabilidad.

Tanto el derecho procesal penal como el civil emplean el criterio de la *sana crítica*, lo que supone aplicar un criterio de valoración en cualquier ámbito sancionador que implica que el juzgador someta la probatoria a los principios de lógica, experiencia y conocimiento científico o técnico, pero sin estar sometido a reglas tasadas o rígidas.

El juzgador ha de aplicar un primer criterio de juicio, es decir, la detección de la prueba de cargo ha de ser partícipe en el proceso o procedimiento de los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad.

Ha de aplicarse en su valoración un juicio de racionalidad práctica que aporte consistencia y tenga la suficiente fuerza probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, es necesario, por tanto, que exista un razonamiento explícito, lógico y razonable que explique cómo esas pruebas llevan a considerar destruida la presunción de inocencia.

En este sentido las garantías procesales son definidas por el Tribunal Supremo partiendo de tres premisas: en primer lugar, se debe valorar si existió la prueba de cargo y fue legalmente obtenida (aplicando los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad); en segundo lugar, si una vez obtenida presenta la suficiente consistencia como para enervar la presunción de inocencia y tercero, el tribunal debe colmar el deber de motivación<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> STS 331/2019 de 27 de junio de 2019

«En primer lugar, debe analizar el «juicio sobre la prueba», es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que, además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. En segundo lugar, se ha de verificar «el juicio sobre la suficiencia», es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia».

En tercer lugar, debemos verificar «el juicio sobre la motivación y su razonabilidad», es decir, si el tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia».

#### **4.1. Principios probatorios.**

Es importante destacar que la prueba se desarrolla bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción, en caso contrario lo que pudo llegar a ser prueba, se queda en un medio de investigación sin virtualidad probatoria y sin eficacia. (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 9).

La vinculación de la prueba al derecho de defensa del expedientado en un procedimiento administrativo sancionador supone asumir todas las garantías jurídicas procesales por lo que, teniendo en cuenta la similitud del proceso con los procedimientos judiciales de la jurisdicción civil y penal y, entendiendo que la prueba es una institución que opera de igual manera, debe aplicarse un estándar de valoración respetando los principios de contradicción, igualdad de armas y presunción de inocencia, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del expedientado.

En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador estos principios se aplican de la siguiente manera:

##### **a) Principios de publicidad, inmediación y contradicción.**

El **principio de publicidad**. En el procedimiento administrativo sancionador significa acceso, conocimiento y notificación al interesado, pero no *publicidad* en sentido de audiencia pública.

Supone el derecho del presunto infractor a tener conocimiento de todas las actuaciones que afecten a sus derechos o intereses, estableciendo que es fundamental notificar al funcionario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación. (Artículo 39 del RRFAE).

El **principio de inmediación**. Se define como la proximidad funcional del instructor con la práctica probatoria y tiene una doble aplicación:

Por un lado, este principio se concreta en que el instructor debe valorar personalmente las pruebas practicadas. En el procedimiento sancionador administrativo el principio de inmediación justifica la posibilidad de celebrar audiencias

o vistas cuando se considere necesario. Está definido en el artículo 40 del RRDFAE<sup>15</sup> que estima esencial que el instructor del procedimiento esté presente de forma directa y personal en la práctica de las pruebas.

Por otro lado, supone la separación entre órgano instructor y órgano resolutor (garantía de imparcialidad) tal y como prevé el artículo 63.1 de la LPACAP.<sup>16</sup>

El **principio de contradicción**. Supone que el presunto infractor debe poder formular alegaciones, proponer y practicar pruebas, y ser oído antes de que se dicte la resolución.

El conjunto de estos principios supone una garantía fundamental del derecho de defensa amparado en el artículo 24 de la CE. En el procedimiento administrativo sancionador supone asegurar la posibilidad de que el funcionario inculpado conozca los hechos que se le imputan, acceda a las pruebas, presente alegaciones, proponga pruebas y, en general, intervenga activamente en el procedimiento con carácter previo a la resolución.

#### **b) Reglas procesales estructurales.**

En virtud del derecho procesal, la determinación y valoración de los hechos precede a su calificación jurídica. En otras palabras, el instructor del procedimiento no puede aplicar el derecho de forma legítima si no conoce adecuadamente los hechos, lo cual exige una percepción directa y personal de los mismos.

Esto se vincula a dos principios de derecho o dos reglas procesales estructurales: el primero recogido en el aforismo latino *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame el hecho y yo te doy el derecho), supone que la instrucción en un procedimiento disciplinario sancionador evalúa la credibilidad de las pruebas presentadas, considerando factores como la coherencia, consistencia y corroboración.

---

<sup>15</sup> Artículo 40. RRDFAE. La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del secretario, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

<sup>16</sup> Artículo 63.1 LPACAP. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos. Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo

La base de la motivación que habrá de servir a la propuesta y siempre dentro del límite de la congruencia, supone el deber de escoger la norma aplicable para la decisión de las controversias, con estricta sumisión a la Ley, de acuerdo con la regla o principio procesal *iura novit curia* (el juzgador conoce el derecho), entendiéndose que el instructor está sometido al imperio de la ley por lo que está proscrita la arbitrariedad. Según el artículo 9.3 CE «...la Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, lo que se traduce, desde la perspectiva del tribunal, en el deber constitucional de motivar [sus decisiones sancionadoras]» (STS, Sala 1ª, Pleno, sentencia de 9 de mayo de 2013, ES:TS:2013:1916).

El procedimiento administrativo sancionador proscribiera como en cualquier ámbito jurisdiccional la *probatio diabólica*, es decir la exigencia a una parte que pruebe algo que no está en su esfera de conocimiento o disposición, o que, por su propia naturaleza, es prácticamente imposible de demostrar, como puede ser exigir a un funcionario que demuestre que no estuvo en un lugar determinado a una hora, cuando no hay prueba de que sí estuviera.

#### **4.2. Control de suficiencia probatoria.**

Es una técnica procesal esencial, que recoge todos los criterios y principios analizados hasta ahora, supone poner en práctica al unísono el ejercicio de la carga probatoria y los criterios procesales fundamentales.

El control de suficiencia probatoria exige, como mínimo, que los hechos cuenten con respaldo probatorio suficiente.

Debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de inocencia debe aplicarse en el proceso de certeza desde la perspectiva del presunto culpable.

El control de suficiencia supone la confrontación de dos hipótesis contrarias, una es la incriminatoria y otra es la exculpatoria. Aplicando el principio de la presunción de inocencia si el control probatorio no es suficiente ha de aplicarse la hipótesis exculpatoria (lo que se conoce como *in dubio pro reo*), por ello, el control de suficiencia probatoria debe ser lo suficientemente convincente como para destruir la presunción de inocencia.

Para ello, deben aplicarse los criterios de corroboración incriminatoria que son los elementos de juicio, de carácter objetivo, independiente y externo que permiten verificar su verosimilitud y confirmar la existencia de los hechos imputados, asegurando que la valoración probatoria cumpla con las exigencias constitucionales y procesales de suficiencia y fiabilidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en la jurisdicción penal sirve de marco explicativo de lo que son los criterios de corroboración, estos sirven para afirmar que una hipótesis puede adquirir valor si se ajusta a lo sucedido y, además, que las explicaciones alternativas carecen de verosimilitud. «(...) Cabe recordar que cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, particularmente exigente. Los resultados probatorios deben permitir justificar que dicha hipótesis no solo se corresponde a lo acontecido sino también que las otras hipótesis alternativas en liza carecen de una mínima probabilidad atendible de producción». (STS 762/2022, de 15 de septiembre de 2022).

Estos criterios permiten su aplicación en la práctica de un instructor de procedimientos disciplinarios administrativos. Son ejercicios de lógica jurídica, de aplicación de coherencia de verificación y también aquello que el instructor debe evitar.

Por un lado, se debe aplicar un control sobre la irracionalidad o arbitrariedad para no apartarse en la resolución de los criterios lógicos en la argumentación o máximas de la experiencia. Además, es preciso realizar un control de corroboración de validez de la prueba de cargo que sustenta la acusación, siendo esta lícita y suficiente. En este sentido es preciso analizar la fiabilidad como concepto total, pues si para sostener la acusación hay que forzar o dejar sin explicación parte de esa prueba, la acusación pierde validez. En segundo lugar, aunque la acusación pueda ser posible, si los hechos encajan en otra explicación más favorable y probable, no se alcanzaría la certeza exigible y, si la defensa aporta una explicación distinta, favorable y plausible, aportando algún principio de prueba, la resolución no puede limitarse a asumir la versión acusatoria sin más, debe justificar por qué se descarta esa alternativa<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> STSJ CAT 879/2025 de 28 de marzo de 2025, FJ 6.

La corroboración debe basarse en hechos, datos o indicios verificables y debe referirse a aspectos esenciales o relevantes del relato incriminatorio, debe tener entidad suficiente para reforzar la credibilidad del testimonio.

#### **4.3. Enervar el *onus probandi*.**

Como principios materiales relacionados con la presunción de inocencia, el procedimiento administrativo sancionador comparte criterios con el derecho penal.

Partiendo de esto parece prudente reflexionar sobre qué criterios se deben aplicar para acreditar unos hechos como pruebas.

La jurisprudencia establece características para valorar que la prueba sea válida en el sentido de que enerve la presunción de inocencia, en este sentido es revelador el trabajo de Javier Muñoz Cuesta, fiscal del Tribunal Supremo, bajo la coordinación de Francis Lefebvre, que recoge las seis características aplicadas por el Tribunal Supremo y, en la misma línea, el Tribunal Constitucional. Implica aplicar una coherencia sistemática, de manera que todas las condiciones deben concurrir conjuntamente, es decir, la ausencia de cualquiera de ellas impide la aplicación de las demás.

Para enervar el derecho a la presunción de inocencia o, en el caso del Derecho administrativo sancionador, el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, la prueba debe tener las siguientes características:

1. «Que existe prueba en sentido material, es decir que se haya practicado en el juicio prueba personal o real de las que son admitidas en el proceso penal, en el que no

---

«Cuando en la misma se advierta irracionalidad, arbitrariedad o manifiesta insuficiencia de la motivación fáctica. Ello podrá tener lugar por un manifiesto apartamiento de parámetros racionales de argumentación o de máximas de la experiencia, por haberse obtenido las conclusiones fácticas sin fundarse en ningún medio de prueba, o por haberse omitido todo razonamiento sobre pruebas relevantes.

Cuando se cuestione la validez, licitud y suficiencia de la prueba de cargo. En particular, si la valoración probatoria resulta lesiva del derecho a la presunción de inocencia, lo que puede tener lugar en los siguientes casos:

- cuando la hipótesis acusatoria no sea capaz de explicar todas las informaciones probatorias disponibles que se hayan reputado fiables, integrándolas de forma coherente.
- cuando las informaciones probatorias disponibles estimadas fiables sean compatibles con hipótesis alternativas más favorables, probables conforme a máximas de la experiencia.
- o cuando las informaciones probatorias disponibles estimadas fiables sean compatibles con hipótesis alternativas plausibles más favorables, alegadas por la defensa y sobre las que haya aportado algún principio de prueba».

hay una limitación de las pruebas utilizables, siendo válida cualquiera que no sea contraria a derecho». (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 13).

En el caso del procedimiento administrativo sancionador encontramos el correlato normativo en los artículos 77.1 LPACAP y 38 RRDFAE<sup>18</sup>).

2. «Que estas pruebas sean de contenido incriminatorio, lo que supone que manifiesten una vinculación entre el hecho delictivo y el acusado, no siendo inocuas o neutras en cuanto a la culpabilidad del sometido al proceso» (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 13). Este principio se fundamenta en el artículo 25.1<sup>19</sup> de la constitución española, que regula el principio de legalidad, así como en el artículo 25 de la LRJSP.
3. «La prueba debe haber sido constitucionalmente obtenida, esto es, si ha accedido lícitamente al juicio oral, o, por el contrario, si fue recabada con vulneración de normas constitucionales» (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 13).

Una prueba obtenida vulnerando los derechos fundamentales (artículos 15 a 29 de la CE) y contraviniendo los requisitos de la buena fe, será nula de pleno derecho, aplica en este sentido y desde un punto de vista procesal, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)<sup>20</sup>. Desde un punto de vista del derecho administrativo, las reglas de la nulidad se recogen en el artículo 47.1 a) de la LPACAP).

En este sentido, es interesante destacar que, para que la prueba se excluya, debe existir una relación de causalidad indubitada entre la prueba obtenida y el menoscabo del derecho. «Sea con esta interpretación, o con la que exige que la prueba obtenida sea consecuencia o resultado de la lesión o violación de un derecho fundamental, es decir, para que pueda aplicarse la regla de exclusión no basta, con la existencia de una actividad probatoria y el menoscabo de un derecho

---

<sup>18</sup> Artículo 77.1 LPACAP Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y Artículo 38. RRDFAE. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

<sup>19</sup> Artículo 25.1 CE. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

<sup>20</sup> Artículo 11.1. LOPJ. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

fundamental, sino que es necesario, además, que exista una relación de causalidad entre ambos». (STSJ CAT 879/2025, de 28 de marzo de 2025, FJ 6.3.2).

4. «Debe ser practicada con regularidad procesal de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad» (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 13).

Los principios procesales están recogidos en el artículo 24 CE y sus inferencias del Tribunal Constitucional y el artículo 25.2 de la LRJSP<sup>21</sup>, que recoge que los órganos que ejercen la potestad sancionadora son aquellos que la tienen atribuida por norma con rango legal o reglamentario.

5. «Debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, que manifieste un grado de certeza sobre los elementos esenciales del delito y el sujeto a los que se le imputa» (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 13).

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental recogido en el artículo 24.2 de la CE<sup>22</sup>.

6. «Debe ser racionalmente valorada por el tribunal sentenciador, siendo rechazable la valoración arbitraria, sin motivación alguna. La estimación en conciencia de la prueba no debe entenderse o hacerse equivalente a un cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juzgador, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de directrices o pautas de rango objetivo». (Muñoz Cuesta, 2020, pág. 13).

## 5. Clasificación por su eficacia probatoria.

Respecto al resultado fundado y fundamentado que supone el juicio intelectual de la valoración de la prueba, hay diferentes clasificaciones del resultado al que puede llegar un instructor.

---

<sup>21</sup> Artículo 25.2 LRJSP. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario

<sup>22</sup> Artículo 24.2 CE. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia

En este sentido, es interesante el análisis sistemático que recoge Miguel Ángel Moreno Navarrete, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Granada, que entiende que el resultado del juicio valorativo que se establezca sobre las pruebas arroja la siguiente clasificación, utilizando como criterio que su eficacia o ineficacia sea reconocida para el establecimiento de los hechos verdaderos.

Si su eficacia es reconocida la prueba es «plena» o hace «plena fe». Si se condiciona su eficacia a la aportación de otras pruebas, se denomina «semiplena»; a su vez, si la valoración se acerca a la prueba plena se denomina «principio de prueba», si se encuentra más cerca de la no prueba se denomina «indicio». (Moreno Navarrete, 2001, pág. 32).

### **5.1. Prueba plena o suficiente.**

La vaguedad o imprecisión es incompatible con la prueba plena que es consustancial a la sanción disciplinaria.

La jurisprudencia exige que los hechos sean categóricamente probados, siendo concretos, determinados, ciertos y circunstanciados. «...es requisito esencial en todo expediente disciplinario la prueba plena de hechos que sirve de premisa a la sanción [en el caso instruido] se afirma que un gran número de personas lo presenciaron, es lo cierto que únicamente declara un testigo presencial, el conserje del colegio quien testimonia que sólo vio coger al niño por los pelos y meterlo en su clase, y que mujeres empezaron a gritar y manifestar que estaban pegando al niño, extremo este último que, a pesar de ser negado por el inculpado, no ha sido objeto de prueba ni intentado identificar a dichas mujeres; el menor no fue oído en el expediente y aunque el padre relata la versión de su hijo, esta presenta importantes contradicciones que degradan la credibilidad» (STS 10 de febrero de 1981). (Gutiérrez Llamazares, 2000, pág. 1406).

Francesco Carnelutti establece que la prueba puede clasificarse desde el punto de vista de quien la valora de directa o indirecta.

Si los hechos son percibidos por el verificador, la prueba es directa, ya que proporciona el resultado de la certeza; en otro caso es indirecta, y sólo proporciona la convicción. Lo habitual es que la prueba sea indirecta, porque entre el sujeto y el

objeto (hecho afirmado) se interpone el tercer elemento, el medio de prueba (Carnelutti, 2020, pág. 404).

## **5.2. Prueba semiplena.**

Carece de eficacia probatoria autónoma, por lo que necesita otros elementos de juicio para alcanzar la convicción necesaria.

Es una prueba que deja en duda la existencia de los hechos controvertidos por lo que no es una prueba indubitada.<sup>23</sup>

La prueba semiplena no basta para condenar o decidir por sí sola, pero puede servir como indicio para justificar diligencias adicionales, o incluso para adoptar medidas cautelares. Es el caso de que sólo haya una testifical, sería, en principio, insuficiente para destruir la presunción de inocencia si no se apoya en otra prueba incriminatoria.

Es importante analizar en este punto los casos en los que una sola testifical baste para enervar la presunción de inocencia, según los presupuestos del Tribunal Supremo.

Para distinguir si una testifical por si sola constituye prueba semiplena o plena, es necesario detenernos en la doctrina jurisprudencial consolidada por el Tribunal Supremo, en relación al valor probatorio de la declaración de la víctima cuando la misma constituye la única prueba de cargo para enervar la presunción constitucional de inocencia.

La jurisprudencia de Tribunal Supremo concluye que puede constituirse en prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia una única testifical, siempre que se practique con las debidas garantías y se haya introducido en el proceso de acuerdo con los principios de publicidad, contradicción e inmediación, en coherencia, por un lado, con el sistema de libre valoración de la prueba que rige en el proceso penal español (también en el administrativo) y de otro, para colmar la laguna de impunidad que se produciría en la comisión de aquellos ilícitos o delitos que se

---

<sup>23</sup> <https://dpej.rae.es/prueba>.

realizan amparándose en la intimidad, pues ciertos ilícitos tienden a perpetrarse con escasa publicidad, lo que dificulta la probatoria.

Por ello, es necesario establecer qué parámetros han de concurrir en la testifical para que tenga el valor de prueba incriminatoria plena, de manera que la misma no dependa únicamente de la impresión subjetiva de quien la valora, sino que pueda apoyarse en elementos de carácter objetivo que le permitan formar con acierto su convicción, sin que suponga merma en las garantías procesales del inculpado.

Dichos parámetros o criterios están recogidos en sentencias sobre acoso o abuso sexual, entre otras, la STS 136/2021 de 21 de febrero de 2021 (sentencia en la que sirve de prueba para enervar la presunción de inocencia el testimonio de la víctima u ofendido en un caso de desconsideración grave).

Estos criterios son los siguientes:

Primero, la ausencia de incredibilidad subjetiva, que la jurisprudencia ha asociado a varios factores o circunstancias:

- Circunstancias de carácter físico o psíquico que pudieran afectar al testimonio.
- Móviles espurios, debiendo descartarse que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otras intenciones espurias que pudieran enturbiar su credibilidad.

Segundo, la verosimilitud del testimonio. Para la jurisprudencia la verosimilitud supone analizar, la lógica de la declaración o coherencia interna. Según la STS 238/2011 de 21 de marzo «*exige valorar si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido*». Por otro, la que se sustenta sobre la existencia de corroboraciones objetivas y periféricas de dicha declaración o coherencia externa. (STS 605/2019, de 10 de diciembre de 2019).

En este sentido el Tribunal Supremo ha manifestado que «corroborar implica vivificar, dar mayor fuerza a una verdadera prueba de cargo» (STS 24/2015 de 21 de enero de 2015), de manera que esos elementos corroboradores sólo tienen sentido como dato de refuerzo de lo declarado por el testigo (víctima).

El objetivo primordial de toda investigación es la búsqueda de información entre las víctimas y testigos de un hecho ilícito con el fin de obtener información con la que esclarecer los hechos o establecer la autoría del mismo.

Hay una serie de factores que permiten que la declaración de un testigo sea valorada favorablemente en el marco de una actividad probatoria:

Debe distinguirse entre la exactitud y credibilidad en el testimonio del testigo, en esta línea de estudio de psicología forense destaca el trabajo de Ramón Arce y Francisca Fariña quienes analizan la valoración de los testigos en el proceso probatorio, diferenciando dos conceptos clave: exactitud y credibilidad

«La exactitud del testigo hace referencia a si lo que relata ha sucedido exactamente como él dice y la credibilidad del testigo se refiere a si cualquier observador considera que ese testigo o una parte de su declaración le induce a creer que los hechos sucedieron tal y como declara». (Arce, R & Fariña, F, 2006, pág. 16)<sup>24</sup>

Los autores definen la credibilidad como la evaluación social de la exactitud y entienden el estudio de la credibilidad desde dos perspectivas complementarias: una subjetiva aportada por el contexto (evaluado socialmente) y otra que se sostiene en conocimientos que pueden contrastarse.

Aplicando estos conceptos a la verosimilitud del testimonio único podemos interpretar que se mueve entre estos dos planos: uno de carácter social y valorativo, que atiende a cómo el tribunal percibe la coherencia y fiabilidad del testigo, y otro de carácter objetivo, que se refiere a si los hechos relatados encuentran respaldo en otros indicios verificables, aunque no sean prueba directa».

Tercero, debe valorarse la persistencia en la incriminación. En este sentido, la persistencia en la incriminación ha sido perfilada por la jurisprudencia en los siguientes puntos:

- Uniformidad en las sucesivas declaraciones, esto es, que no haya contradicciones, de forma que no se aprecien modificaciones sustanciales, entendiendo que no se trata de la «repetición de un disco o lección aprendida,

---

<sup>24</sup> Arce y Fariña (2006, pp. 563-601) diferencian entre credibilidad (valoración social del testimonio) y exactitud (correspondencia con lo realmente ocurrido).

sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones» (STS 849/1998, de 18 de junio de 1998).

- La incriminación debe ser detallada, con inferencias contextuales que aporten certeza, no una narración general.

Estos criterios han de analizarse en cada caso y atendiendo a las circunstancias concurrentes, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la Sentencia 373/2025 de 11 de abril, se ha referido a los tres requisitos en los siguientes términos: «No se está definiendo con esa tríada de características un presupuesto de validez. Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio. Son puntos de contraste útiles que, en ocasiones, no se pueden soslayar. Pero eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar «por imperativo legal» crédito al testimonio. Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, *ex lege*, por ministerio de la ley -o de la doctrina legal en este caso-, se considere insuficiente para fundar una condena. Ni lo uno ni lo otro».

### **5.3. Indicio.**

La mejor definición para este concepto jurídico la encontramos de nuevo en la jurisprudencia. «Y es que por indicio hemos de entender todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido». (STS 241/2015, de 17 de abril).

Es interesante analizar cómo se manejan los indicios en el derecho procesal penal, pues el tratamiento que los tribunales penales otorgan a los indicios permite extraer criterios de validez, solidez y suficiencia, que son igualmente exigibles en el ámbito disciplinario.

En primer lugar, los indicios no pueden sustentarse en sospechas y deben estar cuidadosamente encadenados a un razonamiento lógico suficiente para enervar la presunción de inocencia a través de una «probabilidad prevaleciente» o versión que prevalece, es decir, que, aunque no haya una certeza absoluta se considera que es más probable que haya ocurrido que lo contrario, siempre que esa inferencia resulte lógica, razonable y prevalezca sobre cualquier hipótesis alternativa. «... apunta la doctrina que para que la tesis acusatoria pueda prosperar, consiguiéndose la

enervación de la presunción de inocencia, se debe exigir una «probabilidad prevaleciente» con respecto a aquellas otras hipótesis explicativas de los mismos indicios, entre las que se puede contar la tesis fáctica de descargo». (STS 548/2009 de 1 junio de 2009).

Por otro lado, tiene que haber una reconstrucción racional congruente y fáctica, aunque no absoluta, lo suficientemente justificada. «El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construye la condena». (STS 241/2015, de 17 de abril).

En un reciente estudio sobre la jurisprudencia relacionada con el indicio<sup>25</sup>, Gerardo Benítez sistematiza sus elementos esenciales estableciendo que formalmente debe acreditarse un «hecho o indicio base, que debe estar plenamente acreditado» y «el juicio deductivo o de inferencia, donde el órgano jurisdiccional, a partir del hecho o indicio base, extrae la consecuencia de la realización del hecho punible por parte del acusado, al quedar convencido, a través de un discurso lógico y racional, de su culpabilidad». (Benítez, 2025, pág. 1)<sup>26</sup>

Efectivamente, tanto el Tribunal Constitucional (STC 174/1995 de 17 de diciembre), como el Tribunal Supremo (STS 532/2019 de 4 de noviembre de 2019, Rec. 10207/2019) establecen que para que una prueba de carácter indiciario pueda desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer, al menos, dos exigencias básicas:

«1.º) Los hechos base o indicios deben estar plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas».

«2.º) El órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. En estos casos el control casacional incluye tanto la constatación de que ha mediado una actividad probatoria válida como el examen del razonamiento que sirve de fundamento a

---

<sup>26</sup> Estudio que ofrece una síntesis clara y sistemática de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prueba indiciaria

la convicción judicial para constatar que responde a las reglas de la lógica y del criterio humano»

Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. En el ámbito de la valoración inferencial se entra en el terreno de la incertidumbre por lo que la argumentación lógica debe ser suficientemente sólida. «... El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica». (SSTS 456/2008, 8 de julio y 947/2007, 12 de noviembre).

La STS 17/2026, 15 de enero de 2026, RECURSO CASACION núm.: 5551/2023 es un auténtico manual de cómo debe construirse una inferencia sin vulnerar la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo aplica el triple análisis constitucional consistente en:

- Identificar los hechos indiciarios acreditados. Destacando que la duda para desacreditarlos debe ser razonable. «Debiéndose recordar que, no cualquier duda formulada debilita la solidez probabilística de la inferencia alcanzada. La duda que puede afectarla es la razonable: esto es, la duda justificada razonablemente y no arbitraria. La consistencia de la duda razonable no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos que fundan la condena. Como a la inversa, la contundencia de la hipótesis de condena tampoco se mide en sí sino según su capacidad para neutralizar la propuesta absolutoria».
- Explicar cómo se conectan entre sí. «...la lógica interacción, el ajuste recíproco entre los anteriores hechos indiciarios (...) permite construir sólidos puentes inferenciales que conducen al hecho indiciado».
- Justificar que la inferencia es racional y excluye dudas razonables. «...la altísima correspondencia ilativa entre los indicios tomados en cuenta no se ve afectada por ningún contraindicio mínimamente plausible».

## **Conclusión.**

El presente trabajo pretende determinar conceptualmente la prueba y la actividad probatoria como ejercicio de los derechos materiales que acompañan a la potestad sancionadora de la Administración en los procedimientos administrativos sancionadores.

La actividad probatoria pretende acreditar unos hechos cuyo esquema de conducta o ámbito objetivo, así como el ámbito subjetivo encajan en un reproche administrativo sancionable.

Además, debido a la preceptiva separación entre la fase instructora y la resolutoria se establece una situación de convicción psicológica que se entiende como un estado de convicción racional para el órgano que debe resolver.

Los derechos materiales del encartado en un procedimiento son la presunción de inocencia, el derecho a no inculparse y a no declarar contra sí mismo, estableciendo que estos derechos son personalísimos.

En todo procedimiento sancionador, la decisión administrativa solo puede fundarse en una actividad probatoria suficiente, obtenida y valorada con garantías, de manera que pueda motivar adecuadamente una propuesta para resolver el procedimiento.

## **Financiación**

Sin financiación expresa

## **Conflicto de intereses**

Ninguno

## Referencias bibliográficas

- Abad de las Heras, A. (2022). El régimen de la prueba en el procedimiento disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. *La Administración al día*, nº 60, mayo 2022. Disponible en <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1513134>
- Arce, R y Fariña, F. (2006). Psicología del testimonio y evaluación cognitiva de la veracidad de testimonios y declaraciones. En Sierra, J.C. y Jiménez, E.M. y Buela-Casal: *Psicología forense: Manual de Técnicas y aplicaciones*. Madrid. Biblioteca Nueva, pp. 563-601). Disponible en <https://uforense.org/wp-content/uploads/2020/12/2006-psicologxa-del-testimonio-xarce-y-farixax-2006x-2020-12-22.pdf>
- Barrero Rodríguez, C. (2001). *La prueba en el procedimiento administrativo*. Navarra: Aranzadi.
- Benítez, G. (2025, 25 de octubre). *Sobre la prueba indiciaria (según Tribunal Supremo)*. Blog de Gerardo Benitez. Recuperado el 27/02/2026 de <https://www.gerardobenitez.com/post/sobre-la-prueba-indiciaria-segun-tribunal-supremo>.
- Carnelutti, F. (2020). *Sistema del derecho procesal civil*. Ohio: UTEHA Argentina.
- de Vargas, M. (junio de 2025). La suspensión de funciones como medida provisional. Funcionarios docentes. *Avances En Supervisión Educativa*, 43., pág. 32. DOI <https://doi.org/10.23824/ase.v0i43.982>
- Furno, C. (2022). *Teoría de la prueba legal*. Santiago de Chile: Ediciones jurídicas Olejnik.
- Garberí Llobregat, J. y Buitrón Ramírez, G. (2016). *El procedimiento administrativo sancionador*. Volumen II. Valencia, Tirant lo Blanc.
- González Navarro, F. (1967). *La prueba en el procedimiento administrativo. Procedimientos administrativos especiales*. Madrid, Escuela Nacional de Administración Pública.
- González Pérez, J. (1999). *Manual de práctica forense administrativa*. Madrid: Civitas.
- Guasp Delgado, J. (1945). La prueba en el proceso civil español. *Revista de la Universidad de Oviedo*, VI(27-28), pp. 21-82. Disponible en [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5135/2073100\\_039.pdf?sequence=1](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/5135/2073100_039.pdf?sequence=1)
- Gutiérrez Llamazares, M. Á. (2000). *Diccionario de régimen disciplinario de los funcionarios*. Barcelona: Omnia.

- Moreno Navarrete, M. Á. (2001). *La prueba documental*. Barcelona, Marcial Pons.
- Muñoz Cuesta, J. (2020). *Memento experto: La prueba en el proceso penal*. (1ª Edición). Madrid, Francis y Taylor.
- Orrego Acuña, J. A. (2023). *Teoría de la prueba*. Apunte actualizado a fecha de 12/02/2023. Blog de Juan Andrés Orrego Acuña. Recuperado el 27/02/2026 de [https://www.juanandresorrego.cl/apuntes\\_all.html](https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html)
- Parada, R. (2000). *Derecho Administrativo. Parte general I*. Madrid, Marcial Pons.

### **Referencias jurisprudenciales.**

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997, 18 de marzo). *Mantovanelli v. France*.
- Tribunal Constitucional. (1983, 6 de mayo). Sentencia 34/1983.
- Tribunal Constitucional. (1983, 10 de octubre). Sentencia 81/1983.
- Tribunal Constitucional. (1985, 8 de marzo). Sentencia 36/1985.
- Tribunal Constitucional. (1989, 20 de abril). Sentencia.
- Tribunal Constitucional. (1995, 17 de diciembre). Sentencia 174/1995.
- Tribunal Constitucional. (2003, 23 de octubre). Sentencia 184/2003.
- Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia 92/2006.
- Tribunal Supremo. (1981, 10 de febrero). Sentencia.
- Tribunal Supremo. (1982, 24 de septiembre). Sentencia.
- Tribunal Supremo. (1995). Sentencia 84/1995.
- Tribunal Supremo. (1998, 18 de junio). Sentencia 849/1998.
- Tribunal Supremo. (1999, 3 de febrero). Sentencia.
- Tribunal Supremo. (1999, 19 de abril). Sentencia.
- Tribunal Supremo. (1999, 8 de octubre). Sentencia.
- Tribunal Supremo. (2001, 26 de julio). Sentencia 174/2001.
- Tribunal Supremo. (2002, 30 de septiembre). Sentencia 1582/2002.
- Tribunal Supremo. (2007, 12 de noviembre). Sentencia 947/2007.
- Tribunal Supremo. (2008, 8 de julio). Sentencia 456/2008.
- Tribunal Supremo. (2009, 1 de junio). Sentencia 548/2009.

- Tribunal Supremo. (2011, 21 de marzo). Sentencia 238/2011.
- Tribunal Supremo. (2013, 9 de mayo). Sentencia (Sala 1.<sup>a</sup>, Pleno).
- Tribunal Supremo. (2014, 9 de junio). Sentencia 458/2014.
- Tribunal Supremo. (2015, 21 de enero). Sentencia 24/2015.
- Tribunal Supremo (2015, 17 de abril). Sentencia 241/2015, ECLI:ES:TS:2015:1623
- Tribunal Supremo. (2015, 4 de mayo). Sentencia 314/2015.
- Tribunal Supremo. (2015, 19 de mayo). Sentencia 300/2015.
- Tribunal Supremo. (2015, 13 de octubre). Sentencia 521/2015.
- Tribunal Supremo. (2015, 27 de noviembre). Sentencia 754/2015.
- Tribunal Supremo. (2018, 19 de julio). Sentencia 375/2018.
- Tribunal Supremo. (2019, 27 de junio,). Sentencia 331/2019. ECLI. ES:TS:2019:2163.
- Tribunal Supremo. (2019, 10 de diciembre). Sentencia 605/2019.
- Tribunal Supremo. (2021, 21 de febrero). Sentencia 136/2021. ECLI ES:TS:2021:559
- Tribunal Supremo. (2021, 15 de marzo). Sentencia 141/2021.
- Tribunal Supremo. (2021, 7 de octubre). Sentencia 3661/2021.
- Tribunal Supremo. (2022, 15 de septiembre). Sentencia 762/2022. ECLI. ES:TS:2022:3264.
- Tribunal Supremo. (2025, 11 de abril). Sentencia 373/2025. Ecli: ES:TS:2025:1847.
- Tribunal Supremo. (2025, 3 de julio). Sentencia 629/2025. Ecli: ES:TS:2025:3341.
- Tribunal Supremo. (2026, 15 de enero). Sentencia STS 17/2026. RECURSO CASACION núm.: 5551/2023
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. (1992, 19 de febrero). Sentencia.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (2025, 28 de marzo). Sentencia 879/2025. ECLI:ES:TSJ CAT:2025:879.